

**EL DELITO DE OMISIÓN Y LA OMISIÓN  
DE SOCORRO EN COLOMBIA**

**ERIKA MILENA LAMOS GRANADA  
LUIS IGNACIO POTES**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA  
2013**

**EL DELITO DE OMISIÓN Y LA OMISIÓN  
DE SOCORRO EN COLOMBIA**

**ERIKA MILENA LAMOS GRANADA  
LUIS IGNACIO POTES**

**Monografía para optar al título de  
ABOGADO**

**Presidente de Monografía  
Doctor ÁLVARO DE J. DUQUE O.**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA  
2013**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

**Presidente de Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Tuluá, diciembre de 2013**

A Dios, Padre Eterno por haberme permitido que llegara a esta meta. Con Dios es todo, sin Dios es nada.

A mi madre Ofe, por enseñarme cada día el amor a Dios, por darme el mejor ejemplo, los mejores consejos y por estar siempre a mi lado.

A mi hijo Samuel, por llegar a mi vida, impulsándome con este sentimiento tan grande de ser madre, que me inspira a continuar luchando y a cumplir mis metas.

A mi hermano Jerzon, gracias por estar siempre a mi lado, acompañándome y por darme todo su amor.

Erika Milena

## **AGRADECIMIENTOS**

La autora agradece a:

Mis maestros de la UCEVA, gracias por la sabiduría, el tiempo, dedicación, son los mejores, mil y mil gracias por todo.

Erika Milena

## CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	10
1. ASPECTOS GENERALES DE LA OMISIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO	12
1.1 LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN	12
1.1.1 Clasificación de la omisión	13
1.1.1.1 Omisión propia	13
1.1.1.2 Omisión impropia	13
1.2 LA OMISIÓN EN EL CAUSALISMO CLÁSICO	15
1.3 EL NEOKANTISMO	16
1.4 LA ESCUELA NACIONAL – SOCIALISTA DEL DERECHO PENAL O ESCUELA DE KIEL	16
1.5 EL FINALISMO	17
1.6 EL FUNCIONALISMO	18
1.6.1 Funcionalismo moderado o Escuela de Munich	18
1.6.2 El funcionalismo radical de Günther Jakobs	19
1.7 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y EL DELITO DE OMISIÓN	21
2. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD COMO BASE DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO	24
2.1 BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PENSAMIENTO SOLIDARIO EN LA CULTURA OCCIDENTAL	24
2.2 CONCEPTO DE SOLIDARIDAD	25
2.2.1 Marco legal del principio de solidaridad	26

2.3	LA SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE CARGAS Y DEBERES	28
2.4	LA SOLIDARIDAD PARA CUMPLIR OBLIGACIONES EN EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES	29
2.5	POSIBILIDAD DE EXIGIR A LOS PARTICULARES EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DERIVADAS DEL DEBER DE SOLIDARIDAD SIN QUE MEDIE UNA NORMA QUE LO DESARROLLE	31
3.	ESTRUCTURA DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO EN COLOMBIA	34
3.1	ORÍGENES DE DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO	34
3.2	EL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO EN COLOMBIA	35
3.2.1	Bien jurídico protegido en el delito de omisión de socorro	36
3.2.1.1	Bien protegido diferente a la solidaridad	36
3.2.1.2	Bien protegido es la solidaridad	38
3.2.2	Estructura del delito de omisión de socorro	41
3.2.2.1	Tipo objetivo	41
3.2.2.2	Tipo subjetivo	44
3.2.2.3	Causales que se encuentran en la atipicidad	45
3.2.2.4	Grados de desarrollo del delito: la tentativa	47
3.2.2.5	La autoría y la participación en la omisión de socorro	47
3.2.2.6	El concurso de delitos presente en la omisión de socorro	48
3.3	EL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO EN DERECHO COMPARADO DE ALGUNOS PAÍSES	48
4.	CONCLUSIONES	51
	BIBLIOGRAFÍA	53

## GLOSARIO

**ALBEDRÍO:** voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito, antojo o capricho. Costumbre jurídica no escrita. Libertad de resolución.

**ALUDIR:** mencionar a alguien o algo o insinuar algo. Dicho de una cosa: tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa.

**DESIDERÁTUM:** aspiración, deseo que aún no se ha cumplido.

**DETRIMENTO:** destrucción leve o parcial. Pérdida o quebranto de la salud o de los intereses. Daño moral.

**EX ANTE:** significa antes del suceso.

**FACTIBLE:** que se puede hacer.

**INANIMADO:** que no tiene alma. Que no da señales de vida.

**INCIDIR:** Sobrevenir, ocurrir. Repercutir (causar efecto una cosa en otra).

**INCUMBENCIA:** obligación y cargo de hacer algo.

**LEGE DATA:** hace referencia a lo que dispone la ley vigente.

**LEGE FERENDA:** se usa para indicar “cosas a legislar en el futuro”.

**NULLUM CRIMEN:** ningún delito.

**PERENTORIO:** se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.



RETÓRICA: arte del bien decir, de dar al lenguaje escrito o hablado eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover.

TAXATIVA: que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias. Que no admite discusión.

ULTRANZA: a todo trance, resueltamente.

UNÍSONO: que tiene el mismo tono o sonido que otra cosa.

## INTRODUCCIÓN

Desde muchos siglos atrás el vivir en sociedad le ha traído al hombre unos derechos, pero también unos deberes reconocidos. Entre los deberes considerados como cargas generales de la comunidad se encuentra el deber de solidaridad, con el que las personas pueden colaborar para llevarles bienestar a los otros que necesiten un apoyo o se encuentren en una situación de apremio, con lo que los ciudadanos desarrollan su dignidad humana y se contribuye a que haya un respeto por los derechos de quien ha acudido en ayuda y del que ha solicitado auxilio. Aunque este concepto de un deber general de prestar ayuda a quienes están en desventaja es más bien un concepto moderno, ya que en siglos anteriores no era una obligación, como por ejemplo cuando se aceptaba la esclavitud y los individuos no eran solidarios con quien consideraban sus esclavos, por tener la noción de que no poseían ningún derecho.

En este orden de ideas, el Código Penal colombiano, en el artículo 131, tipifica la omisión de socorro: “el que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”, siendo una situación representativa del deber de obrar y de solidaridad, que como bien lo dice no comprende todas las omisiones, sino específicamente las omisiones de auxilio que se presentaren frente a quien cuya vida o salud estuviese en grave peligro, siendo un elemento estructural del hecho punible.

Por otra parte, el objetivo general de la investigación es analizar el delito de omisión y especialmente el delito de omisión de socorro contemplado en el artículo 131 del Código Penal colombiano y los objetivos específicos que lo desarrollan: i) definir aspectos generales de la omisión en la teoría del delito. ii) Explicar el principio de solidaridad en el Estado Social de Derecho que es Colombia. iii) Analizar el tipo penal de omisión de socorro, su estructura en Colombia.

Igualmente, este trabajo fue situado dentro de los estudios de tipo descriptivo, realizando un análisis y reflexión en base a la revisión bibliográfica en lo concerniente al delito de omisión de socorro y principio de solidaridad, usando el método analítico.

También, el documento fue organizado en cuatro capítulos así: en el primero se abordan aspectos generales de la omisión en la teoría del delito. El segundo se ocupa del principio de solidaridad como base del delito de omisión de socorro. En

el tercero se presenta el análisis de la estructura del delito de omisión de socorro en Colombia. Finalmente, se exponen las conclusiones.

# 1. ASPECTOS GENERALES DE LA OMISIÓN EN LA TEORÍA DEL DELITO

## 1.1 LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN

La conducta se considera como el fundamento para que se ocasione un delito; así que una conducta determinada se encuentra nombrada por medio de un verbo típico en los códigos penales que se refieren a un autor y esta manifestación del obrar delictivo según la doctrina se presenta de dos formas: un hacer positivo (comisión o acción en sentido estricto) y un no hacer (omisión). Por lo tanto, el delito es obra de una persona determinada siendo su elemento básico la acción, la que se considera como un “*acaecimiento previsto por la ley y dependiente de la voluntad humana. Por consiguiente ‘es un comportamiento humano, un acto atribuible a un ser humano’*”<sup>1</sup>. Por ello, la acción que se realiza se encuentra violando una norma que la prohíbe, que proscribe la conducta llevada a cabo por el sujeto. Asimismo, la acción produce un resultado que puede ser el daño efectivo que se ejerce en un bien del sujeto pasivo del delito (delitos de lesión) o puede ser el mero riesgo que este daño genere (delitos de peligro).

Por otro lado, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán afirman que “*la omisión en sí no existe, la omisión es la omisión de una acción que se puede hacer y por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada*”<sup>2</sup>; es decir, que quien es autor de una omisión deberá estar en condiciones de poder ejecutar la acción, ya que si no existe la posibilidad de la acción, por los motivos que fueren, no se puede hablar de que haya una omisión. Y los autores anteriormente citados también sostienen que la:

Omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (voluntariedad, finalidad y causalidad), deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión...[y que del mismo modo]...Las causas que excluyen la acción son también, al mismo tiempo, causas de exclusión de la omisión...[llegando a la conclusión]...La posibilidad de acción es, por consiguiente, el elemento ontológico conceptual básico común a la acción, como a la omisión”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> PÉREZ DUHARTE, Arlín y VEGA DURÁN, Anet Yamila. La conducta omisiva: del comportamiento humano a la corporificación delictiva. Disponible en Internet: <http://www.ilustrados.com> {Consulta: 5 julio de 2011}.

<sup>2</sup> Ibid.

**1.1.1 Clasificación de la omisión.** La doctrina generalmente, divide la omisión en:

**1.1.1.1 Omisión propia.** De acuerdo con el profesor Juan Carlos Forero Ramírez, se presenta “*cuando el propio tipo penal la consagre expresamente*”<sup>4</sup>. Entre los principales hechos punibles que se encuentran en el Código Penal de Colombia están:

- La omisión de socorro – artículo 131.
- La omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria – artículo 152.
- La omisión de medidas de protección a la población civil – artículo 161.
- La omisión de control – artículo 325.
- La omisión del agente retenedor o recaudador – artículo 402.
- El prevaricato por omisión – artículo 414.
- El abuso de autoridad por omisión de denuncia – artículo 417.
- La omisión de denuncia de particular – artículo 441, entre otros.

**1.1.1.2 Omisión impropia.** Siguiendo al autor ya citado esta omisión “*será impropia cuando no esté consagrada explícitamente en un tipo penal y sea necesario inferirla de un tipo normalmente de resultado, previsto en la parte*

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho penal, parte general. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1993, p. 221 y 222. En: MÁRQUEZ RIVEROS, Nury Esther. La omisión de socorro en el derecho penal colombiano. Bogotá, D.C. – Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, 2005. ISBN – 958 – 676 – 314 – 5, p. 54.

<sup>4</sup> FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. El Delito de Omisión en el Nuevo Código Penal. Bogotá, D.C., Colombia: Legis Editores. Primera edición, 2002. ISBN: 958-653-317-4. P. 27.

*especial*<sup>5</sup>. La omisión impropia de acuerdo con la doctrina también es denominada comisión por omisión.

Aunque, vale la pena comentar que el profesor Jesús María Silva Sánchez, piensa que existen tres clases de omisión:

- Omisiones puras generales: son las que *“obedecen a consideraciones de solidaridad general que tienen como finalidad la protección de bienes jurídicos individuales. Están expresamente tipificadas y no tienen un sujeto activo cualificado”*<sup>6</sup>. En ellas se puede ubicar la omisión de socorro (artículo 131 del Código Penal).
- Omisiones puras de garante: *“su existencia se fundamenta en una base funcional específica, pues sólo pueden ser realizadas por un círculo especial de sujetos. Estas omisiones son de mayor gravedad que las anteriores, sin embargo, no se equiparan nunca a la causación activa del resultado. También las denomina omisiones de gravedad intermedia”*<sup>7</sup>.
- Omisiones referidas a resultado: presentan las características siguientes:
  - Se imputa en ellas un resultado separado de la conducta realizada;
  - Se edifican sobre la existencia de una base funcional específica;
  - Sólo las pueden “realizar” sujetos cualificados, y
  - Se refieren a hechos que revisten mayor gravedad que los anteriores tipos omisivos.

Dentro de este grupo existen algunas realizaciones típicas omisivas referidas a resultado que muestran equivalencia con la correspondiente comisión activa<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibid., p. 27.

<sup>6</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. El delito de omisión concepto y sistema. Barcelona: Librería Bosch, 1986, p. 339. En: Ibid., p. 32.

<sup>7</sup> Ibid., p. 339. En: Ibid., p. 32.

<sup>8</sup> Ibid., p. 339. En: Ibid., p. 32-33.

Y continúa el profesor Silva Sánchez afirmando:

Se trata de aquellas “omisiones penales”, referidas a resultado y equivalentes a la comisión, que no se contemplan en precepto legal alguno con una descripción típica negativa. Al contrario, la única posibilidad de demostrar su existencia como tales realizaciones típicas omisivas es fundamentar su inclusión en tipos legales de descripción positiva, tradicional y, como veremos, incorrectamente calificados de “tipos comisivos”, “causales” o “prohibitivos”. Esta peculiar situación determina la aparición de específicos problemas de toda índole: normológicos, jurídico – constitucionales, axiológicos, dogmático estructurales, etc. Para designarla, puede ser todavía útil, pese a su equivocidad y básica incorrección, la expresión “comisión por omisión”. Pues no sólo juega a su favor el peso de la tradición, sino también una innegable claridad en cuanto a reflejar la problemática que aquí ha de resolverse<sup>9</sup>.

## 1.2 LA OMISIÓN EN EL CAUSALISMO CLÁSICO

En esta teoría existen dos exponentes principales:

Ernst Von Beling: decía que la omisión era la contención de los nervios motores dominada por la voluntad, es decir, “no hacer nada” (concepto indefinido), por lo que fue refutado cuando se le dijo que el ser humano jamás se encontraría en una total inactividad voluntaria.

Franz Von Liszt: afirmaba que la omisión era “no hacer algo determinado”, en otras palabras, le dio una connotación transitiva a la omisión (concepto transitivo) y respecto a la acción “*es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos a manera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado)*”<sup>10</sup>.

Los conceptos anteriores se contraponen y el profesor Forero Ramírez citando a Jescheck al respecto comenta: “*el punto débil de esta perspectiva referida a lo externo se manifestaba en la omisión, que en el Derecho Penal debe ser integrada*”

---

<sup>9</sup> Ibid., p. 349. En: Ibid., p. 33.

<sup>10</sup> PÉREZ DUHARTE y VEGA DURÁN. Op. Cit.

*al igual que el hacer positivo, dentro del concepto de acción, pero que notoriamente no es un movimiento corporal sino lo contrario*<sup>11</sup>.

### 1.3 EL NEOKANTISMO

En esta teoría se manejan también dos conceptos principalmente acerca de la acción, en la que para el autor Mezger, *“la acción será el hacer o dejar de hacer querido, aunque no interese para los efectos del concepto, el contenido de lo querido”*<sup>12</sup>. Mientras que para Radbruch *“propone la absorción de la acción y de la omisión por el tipo penal”*<sup>13</sup>, considerando que era imposible definir un concepto genérico que incluyera a la acción y la omisión. También se vio muy influenciada por autores que en vez de acción utilizaron la expresión comportamiento *“entendido como afectividad de la voluntad humana en el mundo exterior”*; en este sentido debería ser *“comportamiento voluntario”* (Hippel), *“realización de la voluntad”* (Mayer), *“comportamiento según albedrío”* (Ritter), o simplemente *“comportamiento humano”* (Mezger)<sup>14</sup>. No obstante, Roxin menciona que el tema de la acción no puede obviarse, puesto que:

Tiene que haber un sustrato común al que se puedan vincular las valoraciones jurídico – penales, pues si según opinión casi unánime no son adecuados para ello fenómenos como pensamientos, vis absoluta, etc., entonces los hechos que parecen idóneos para una posible valoración han de diferenciarse de los que no son idóneos para ello mediante cualidades positivas detallables, que los conviertan en *“acciones”* y no es nada superfluo buscarlas, sobre todo debido a la función sistemática del concepto de acción (como elemento de enlace o unión)<sup>15</sup>.

### 1.4 LA ESCUELA NACIONAL – SOCIALISTA DEL DERECHO PENAL O ESCUELA DE KIEL

Esta escuela surge por el triunfo del nazismo en Alemania, con un derecho penal intervencionista que más adelante va a ser muy importante en lo que se refiere a

---

<sup>11</sup> JESCHECK, Hans. Tratado de derecho penal. Parte General. Barcelona, Bosh, 1981, p. 183. En: FORERO RAMÍREZ, Op. Cit. P. 2-3.

<sup>12</sup> Ibid., p. 3

<sup>13</sup> Ibid., p. 3.

<sup>14</sup> Ibid., p. 4.

<sup>15</sup> Ibid., p. 4.



delitos de omisión, puesto que se le exige más deberes de acción a los ciudadanos y por lo mismo responsabilidad por omisión en el acatamiento de los mismos. Sus representantes más notorios fueron:

Friedrich Shafstein, para quien *“el delito no constituye una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico sino que es una lesión de un deber, por ello se sustituye el concepto garantista de bien jurídico, por el de deber del individuo hacia el Estado”*<sup>16</sup>.

Georg Dahm llega a la conclusión de que el delito no es en sí una lesión de un bien jurídico *“sino en la afección de un deber de fidelidad. Este deber de fidelidad estaría en base, entonces, de todo delito y por tanto, siempre un delito constituye una traición del individuo respecto de su pueblo”* y *“la determinación del deber de actuar no está fijada ex ante (como lo impone el principio de legalidad) sino ex post. Tal determinación se hace teniendo en cuenta las características subjetivas del autor”*, esto es, que una persona comete el delito de omisión y debe actuar cuando *“el sano sentimiento del pueblo (alemán) lo indica”*<sup>17</sup>.

## 1.5 EL FINALISMO

En esta teoría la acción es algo que está más allá de la causalidad, por tanto, la acción necesita de una finalidad, *“una conducción final de un proceso causal”*. En los elementos de la acción se encuentran la causalidad y la finalidad. Y de muchas discusiones se ha dejado claro que en la omisión no existe causalidad, tal como lo afirmó Armin Kaufmann, quien agregó que *“la omisión no causa nada (de la nada, nada surge)...si en la omisión falta la causalidad, también faltará la finalidad. La finalidad sólo se predica de un proceso causal”*. También plantea un principio de la inversión, *“todo lo que de manera positiva concurra en la acción, faltará en la omisión. En esta última, no hay causalidad y por tanto no habrá finalidad”*<sup>18</sup>. Por ello, *“cuando falte al capacidad de acción, faltará tanto la acción como la omisión”*, el autor Cobo del Rosal, dice que la omisión podrá ser definida únicamente de forma normativa: *“solamente puede hablarse de omisión, en el seno de un sistema normativo cualquiera y, en cada sistema normativo, cabrá calificar de omisiones exclusivamente los comportamientos que impliquen la no realización de las*

---

<sup>16</sup> Ibid., p. 5.

<sup>17</sup> Ibid., p. 5.

<sup>18</sup> Ibid., p. 7

*acciones que el sistema espera que sean llevadas a cabo*<sup>19</sup>. De todas maneras, para Gallas, “...el no hacer es también, sin duda, una forma de comportarse. No obstante el único lazo de unión entre el hacer y el omitir, la única circunstancia que permite clasificarlos como formas de comportamiento humano, es que en ambos se produce la exteriorización de la voluntad”.<sup>20</sup>

## 1.6 EL FUNCIONALISMO

La corriente sociológica funcionalista inspiró esta tendencia del Derecho Penal contemporáneo con una influencia en la estructura del delito, manifestándose en dos tendencias:

**1.6.1 Funcionalismo moderado o Escuela de Munich.** Su principal representante es Claus Roxin. Este autor pretende que se cree un sistema jurídico abierto a las valoraciones de índole político-criminal y no cerrado como era la propuesta de Von Liszt y señala que: “*hay que transformar los conocimientos criminológicos en exigencias político – criminales y éstas, a su vez, en reglas jurídicas de lege data o ferenda*”...*Del mismo modo hay que reconocer también en Derecho Penal, que – sin perjuicio del mantenimiento de las exigencias del Estado de Derecho– los problemas político-criminales configuran el contenido propio de la teoría general del Delito*<sup>21</sup>.

Roxin propone dos métodos distintos para que el legislador cumpla con el principio nullum crimen:

### a. Delitos de acción

Ocurre cuando se presentan de forma muy concreta las acciones, y da como ejemplo: el tipo penal que consagra el hurto con violencia sobre las personas.

---

<sup>19</sup> Ibid., p. 7.

<sup>20</sup> GALLAS, W. La teoría del delito en su momento actual. Trad. Córdoba Roda, Juan. Barcelona, 1959, p. 355. En: Ibid., p. 8.

<sup>21</sup> ROXIN, Claus. Política criminal y sistema de derecho penal. Trad. MUÑOZ CONDE, Francisco. Bosch. Barcelona, 1972. En: Ibid., p. 11-12.

## b. Delitos de infracción del deber

Ocurren cuando el legislador no se encuentra interesado en la cualidad externa de la conducta del autor, puesto que la base de la sanción está en el quebrantamiento de las exigencias de conductas que son consecuencia del papel social que desempeña, esto es, que el derecho no toma en cuenta si la infracción fue producto de una acción o de una omisión. Roxin ilustra este método así:

Donde se incluyen en el tipo de un delito de acción delitos que consisten en la infracción de un deber, como por ejemplo en el caso en que una madre deja morir de hambre a su hijo o en el del médico que deja morir al paciente que está a su cuidado porque, infringiendo su deber no le administra el medicamento salvador; se trata aquí de evidentes infracciones del deber en el marco de una relación social previamente existente, que no se configuran como delitos especiales únicamente porque también los cubre el tipo activo de homicidio<sup>22</sup>.

En los anteriores delitos, hay una proporción entre la acción y la omisión en los eventos en que exista una infracción de un deber producto del papel social que desempeña el individuo, que componen determinados tipos. Por lo que desde la problemática del nullum crimen, se torna indiferente que la infracción sea realizada por acción u omisión.

De igual manera, Roxin emite el concepto de Acción "Personal", que tiene un fin político criminal: "con independencia de su apariencia externa y de las consecuencias causales de la presencia humana, al valorar algo como no-acción queda excluido lo que de antemano no es encuadrable en las categorías de lo jurídicamente permitido o prohibido". Y considera que los movimientos reflejo no son acción, ni los pensamientos, ni los impulsos de la voluntad cuando no presentan un efecto exterior<sup>23</sup>.

**1.6.2 El funcionalismo radical de Günther Jakobs.** Jakobs sostiene: *"que la responsabilidad jurídico penal siempre se fundamenta en el quebrantamiento de un rol, en la defraudación de una expectativa y no en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado. Con ello, sin lugar a dudas desconoce el principio de la antijuridicidad material, por lo que resulta inaplicable en nuestro medio al contrariar lo preceptuado por el artículo once del Código Penal*

---

<sup>22</sup> ROXIN, Op. Cit., p. 48. En: Ibid., p. 13.

<sup>23</sup> Ibid., p. 14.

*Colombiano*<sup>24</sup>. En otras palabras, para Jakobs lo más importante es la simulación de la confianza y el menosprecio a la norma.

a. La omisión en el funcionalismo radical

Por consenso general la doctrina considera “*que el fundamento de la responsabilidad en la omisión impropia reside en el hecho de que el agente tenga la posición de garante*”<sup>25</sup>. Pero, en el funcionalismo radical de Jakobs en los delitos de acción como en los de omisión existe una posición de garante: “*en virtud de que la finalidad de la imputación es precisar si un suceso se encuentra o no dentro del ámbito de responsabilidad de un sujeto; si el hecho es de su incumbencia, fijación que también es relevante en los delitos de acción, porque el ciudadano sólo está obligado a realizar aquello que se enmarca dentro de su rol*”<sup>26</sup>. Así pues, para este autor coexisten dos clases de roles: i) status general o rol común y ii) status especial o rol especial. Por ello, la responsabilidad penal tiene como base la transgresión de un rol que se encuentra instituido en la sociedad. Como estos roles tienen una existencia, entonces de acuerdo con el rol del individuo en la sociedad se presentan dos clases de delitos: delitos de organización y de infracción del deber<sup>27</sup>.

b. Eliminación de las diferencias entre acción y omisión

Jakobs expone lo siguiente:

“La acción es la causación evitable de un resultado y la omisión es la no evitación evitable de un resultado”; por lo que crea “un supraconcepto de comportamiento que en la respectiva diferencia de resultado evitable, abarque el actuar y el omitir”<sup>28</sup>, y para mostrarlo presenta el ejemplo siguiente:

El que alguien cause inevitablemente la muerte de otro, o no impida, de modo evitable (dolosa o imprudentemente) las condiciones suficientes, por otro origen ya existentes, de muerte, a pesar de las diferencias entre acción y omisión, coinciden en la diferencia

---

<sup>24</sup> Ibid., p. 15.

<sup>25</sup> Ibid., p. 16.

<sup>26</sup> Ibid., p. 16-17

<sup>27</sup> Ibid., p. 17.

<sup>28</sup> Ibid., p. 17.

evitable entre las respectivas alternativas; se trata precisamente de la diferencia entre la vida y la muerte. Por expresarlo en una fórmula: conducta es la evitabilidad de una diferencia de resultado<sup>29</sup>.

## 1.7 EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA Y EL DELITO DE OMISIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-215 de 1999 se refiere al ejercicio de los valores y principios constitucionales por los que se encuentra regido el país, en los términos siguientes:

(...)

Conforme al nuevo modelo de democracia, los ciudadanos no sólo participan en el gobierno de su país mediante la elección libre de sus representantes, sino que a través de diversos mecanismos de deliberación, colaboración, consulta y control diseñados por el constituyente, se les permite intervenir de manera activa en las decisiones que los afectan e impulsar la acción de las autoridades en el propósito común de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones : una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado ; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la **solidaridad**, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano<sup>30</sup>.

Igualmente, en la Constitución, los deberes y derechos se encuentran consignados en el artículo 95 y siendo Colombia un Estado Social de Derecho el ordenamiento jurídico – penal, no solo protege los bienes jurídicos sino también las conductas humanas, en las que los individuos en su calidad de integrantes de la comunidad, tienen el derecho de exigir a otro componente de la misma una determinada conducta y en el caso de que se presente una omisión debe tener el reproche del derecho.

---

<sup>29</sup> JAKOBS, Günther. Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la Imputación. Madrid, Marcial Pons, 1995, p. 177. En: Ibid., p. 20.

<sup>30</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

En este orden de ideas, Ferrajoli citado por Forero Ramírez, se ha referido a la noción de Estado de Derecho Social, así:

La noción liberal de Estado de Derecho debe ser en consecuencia ampliada para incluir también la figura del Estado vinculado por obligaciones además de por prohibiciones. Diremos por consiguiente que cuando un ordenamiento constitucional incorpora sólo prohibiciones que requieren prestaciones negativas en garantía de los derechos de libertad, se le caracteriza como un Estado de Derecho Liberal, cuando por el contrario, incorpore también obligaciones que requieran prestaciones positivas en garantía de derechos sociales, se le caracterizará como Estado de Derecho Social<sup>31</sup>.

Y el profesor Urbano Martínez citado por Forero Ramírez ha dicho:

El Estado, cuando se trata de delinear los niveles de responsabilidad de los ciudadanos se anuncia como social y democrático de Derecho –con la lógica consecuencia del incremento de estos niveles de responsabilidad a instancias de principios que como el de solidaridad subyacen a ese modelo de Estado– y cuando se trata de satisfacer los requerimientos vitales de esos ciudadanos ese Estado es un Estado neoliberal, sino un Estado Liberal a ultranza, y lo es efectivamente a pesar de que con ironía aún en ese ámbito sigue anunciándose como social y democrático de derecho<sup>32</sup>.

Por lo tanto, en un Estado Social de Derecho, se exigen deberes de solidaridad, como se encuentra instituido en el artículo 95, numeral 2) “*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*”<sup>33</sup>, que se viene a constituir en el cimiento esencial del delito de omisión de socorro. Y la Corte Constitucional al desarrollar esta norma ha manifestado:

5. El carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica al ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de la crisis

---

<sup>31</sup> FORERO RAMÍREZ. Op. Cit., p. 42.

<sup>32</sup> URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. La legitimidad del Derecho Penal. Equilibrio entre fines, funciones y consecuencias. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2001, p. 38. En: Ibid., p. 43.

<sup>33</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 95, numeral 2), p. 101. Disponible en Internet: <http://sabanadesanangel-magdalena.gov.co/apc-aa-files/61386235613738616336626465383563/constitucion-politica-actualizada-a-marzo-de-2012.pdf> {Consulta: 23 noviembre de 2013}.

del Estado de Derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana.

(...)

Toda persona tiene el deber constitucional de obrar de conformidad con el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (CP art. 95-2). Las autoridades de la República, a su vez, tienen la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (CP art. 2). La omisión de una acción humanitaria que podría evitar la vulneración de derechos fundamentales justifica la intervención judicial y compromete la responsabilidad de la persona renuente. El principio de solidaridad social no sólo se circunscribe a eventos de catástrofes, accidentes o emergencias, sino que es exigible también ante situaciones estructurales de injusticia social, en las cuales la acción del Estado depende de la contribución directa o indirecta de los asociados<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit. Sentencia T-505 de agosto 28 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

## 2. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD COMO BASE DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO

### 2.1 BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PENSAMIENTO SOLIDARIO EN LA CULTURA OCCIDENTAL

Se considera que los orígenes del pensamiento solidario en la cultura occidental se encuentran en las filosofías griega y romana. Y entre los pensadores romanos se encuentran:

Marco Tulio Cicerón: en su obra “Sobre los deberes”, se halla presente el concepto de solidaridad, y surge de la unión de fuerzas por la necesidad, siguiendo el amor de la familia y pasando a la configuración ética. Los dos primeros se pueden apreciar en un párrafo de su obra, así: “...*la naturaleza, por la fuerza de la razón, une a los hombres entre sí formando una comunidad de lenguaje y de vida y engendra ante todo el amor singular para con los hijos, impulsándolos a [...] proveerse de todo lo necesario para sus necesidades y bienestar, y no sólo para él, sino también para su mujer, sus hijos y todos aquellos que aprecia y está en el deber de sustentar*”<sup>35</sup>. Igualmente afirma, que “*los hombres han nacido los unos para los otros, a fin de que puedan ayudarse recíprocamente*”<sup>36</sup>, que como puede verse son ideas de solidaridad entre los miembros que hacen parte de una sociedad.

Séneca: que habla acerca de que la regla ética de la conducta que consistía en “Demos a los demás como nos gustaría recibir”, es decir, que debía existir compañerismo entre los seres que pertenecen a la humanidad<sup>37</sup>.

Marco Aurelio: emperador de Roma, escribió las “Meditaciones”, en el que la naturaleza social de la solidaridad es indudable cuando manifiesta que “*el bien propio de un viviente racional es la sociedad*’ (lib. ix, 5) y ‘*el carácter que*

---

<sup>35</sup> CICERÓN, Marco Tulio. Sobre los deberes. Madrid, Alianza Editorial, 1989, p. 65. En: GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. La solidaridad en la antigüedad y la dogmática de la omisión. Disponible en Internet: <http://mural.uv.es/procesales/delitos/Omisi%F3n%20del%20deber%20de%20socorro.pdf> {Consulta: 10 septiembre de 2011}. P. 190.

<sup>36</sup> Ibid., p. 190.

<sup>37</sup> Ibid., p. 192.



*predomina en la condición humana es la sociabilidad', lo que hace nacer un deber de 'ayudarse mutuamente' (lib. vii, 55), puesto que está demostrado desde hace tiempo que para la sociedad 'nacimos' (lib. v, 16) y a su vez 'los unos nacimos para los otros'*<sup>38</sup>.

La cultura judía y el cristianismo influyeron en el concepto de solidaridad, cuando se exigían comportamientos positivos de los miembros de la comunidad, así: “la solidaridad de familia se transmuta en solidaridad de raza o pueblo en la cultura judía, empero, aquí sus desarrollos son escasos y puntuales, rigiendo, para la sociedad, un sistema normativo asentado en las prohibiciones; todo lo cual sufre un profundo cambio con el concepto cristiano de solidaridad”<sup>39</sup>. En la Edad Media, se vivió más bien una etapa de insolidaridad, y aunque existieron “fundaciones cristianas de beneficencia”, estas eran para repartir limosnas, porque la caridad perdió la base de solidaridad que tenía el cristianismo primitivo<sup>40</sup>.

Posteriormente, en el siglo XIX, apareció en la modernidad, el principio jurídico-político de la solidaridad, fundamentado en la ideología política socialista<sup>41</sup>. Y después de la Segunda Mundial, se realizó la Declaración de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, en la que se realizó el reconocimiento “de que la solidaridad de la raza humana es fundamental para obtener de los fines más nobles que se puedan proponer”. Así, que países involucrados directamente en el conflicto como Francia, Italia y Alemania instituyeron en sus constituciones valores y principios entre los que se cuentan el de solidaridad<sup>42</sup>.

## **2.2 CONCEPTO DE SOLIDARIDAD**

La dignidad humana, el trabajo y la solidaridad se constituyen en la trilogía en que se funda el Estado colombiano de acuerdo con lo manifestado en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991. Luis De Sebastián define la solidaridad como: “e/

---

<sup>38</sup> Ibid., p. 193.

<sup>39</sup> Ibid., p. 197.

<sup>40</sup> Ibid., p. 197.

<sup>41</sup> Ibid., p. 203.

<sup>42</sup> MÁRQUEZ RIVEROS, Nury Esther. La omisión de socorro en el derecho penal colombiano. Bogotá, D.C. – Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, 2005. ISBN – 958 – 676 – 314 – 5. P. 41.

*reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad*<sup>43</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-139 de abril 16 de 1993 se refiere a la solidaridad humana así:

La fraternidad también sigue siendo un concepto vigente; un concepto de importancia fundamental en un mundo que ha atravesado por tan tremendas luchas internacionales e internas. Yo interpreto esa vieja palabra a la luz del concepto de la solidaridad humana que fue tan bien analizado por los radicales franceses a finales del siglo pasado y que los sociólogos confirman todos los días. Es un hecho real que existe la solidaridad entre los hombres para el bien y para el mal. Hay un ejemplo que se suele citar con mucha frecuencia: el de las enfermedades contagiosas. Uno tiene que preocuparse porque las gentes se vacunen y por cuidar a los enfermos, no solamente para que ellos se salven, sino para evitar que su enfermedad se transmita a otros. Y de esa solidaridad nadie puede escapar. La proliferación de tugurios en las grandes urbes es otro ejemplo. Ella daña la estética y la higiene de las ciudades; crea nuevas formas de delincuencia; hace peligrosa e incómoda la vida de las clases más acomodadas. En lo internacional se ha dicho que la paz, como la prosperidad, es indivisible. Lo mismo ocurre en lo interno; somos solidarios, nadie vive aislado en el seno de la sociedad, sino que es una parte de ella, y la conclusión lógica de esa innegable solidaridad en el seno de cada nación y también en el ámbito internacional, es revivir o afianzar lo que se llamó "fraternidad". Si somos solidarios, tenemos que acudir al remedio de las desigualdades y de los males de los demás con un espíritu al que se mezclan ciertamente sentimientos utilitaristas, porque queremos defendernos contra los peligros que la situación de los otros pueda provocar; pero también más nobles inspiraciones. Si la especie humana es solidaria, debemos tratar a los demás con un criterio fraternal, de acercamiento y colaboración. Las medidas que se desprenden del hecho de la solidaridad no deben ser egoístas, frías, sino que tienen que estar alimentadas por el calor humano, por el amor a los semejantes<sup>44</sup>.

**2.2.1 Marco legal del principio de solidaridad.** El deber de solidaridad se encuentra incluido en la Constitución de 1991, en el artículo 1º que dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,*

---

<sup>43</sup> DE SEBASTIÁN, Luis. De la esclavitud a los derechos humanos. Primera edición. Barcelona: Editorial Ariel, 2000, p. 11. En: CÓRDOBA ESCAMILLA, Juan Camilo. Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. Disponible en Internet: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/14Cordobault..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/14Cordobault..pdf) {Consulta: 7 agosto de 2011}.

<sup>44</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-139 de abril 16 de 1993. M.P.: Jorge Arango Mejía. Citando a LLERAS RESTREPO, Carlos. Conferencia dictada el 6 de septiembre de 1972 publicada con el nombre de "El Liberalismo Colombiano" por la Editorial Tercer Mundo, en julio de 1973.

*democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la **solidaridad de las personas** que la integran y en la prevalencia del interés general*<sup>45</sup> y en el artículo 95, numeral 2º en el capítulo que comprende los deberes y obligaciones (ya mencionado) que manifiesta:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:...

2º) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las persona...<sup>46</sup>.

El deber de solidaridad ha tenido importantes desarrollos jurisprudenciales. Además, se ha entendido como el valor en el que se basa la existencia de los delitos de omisión como por ejemplo quedó en la exposición de motivos que antecedió a la aprobación el Código Penal del año 2000:

Se regulan las situaciones materiales de la imputación del resultado en materia de delitos impropios de omisión. Con ello se lleva al texto legal las recomendaciones de la doctrina acerca de una regulación expresa de la materia y en lo posible de las llamadas posiciones de garantía. *Constitucionalmente rige el principio de solidaridad, el cual, principalmente, viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida y la integridad personal (artículos 1º y 95 numeral 2º de la Carta Política); por lo que la propuesta busca desarrollar tales normas en un ámbito de estrechas relaciones y situaciones jurídicas.* (Bastardilla fuera del texto original). Exposición de Motivos del Código Penal de 2000, *Gaceta del Congreso*, jueves 6 de agosto de 1998<sup>47</sup>.

Incluso la Corte Constitucional ha afirmado que el valor característico de un Estado democrático es la igualdad, del Estado de derecho es la justicia, pero el del Estado Social de Derecho es el valor de la solidaridad, así:

La solidaridad ha dejado de ser únicamente un precepto ético y reviste, en el Estado social de derecho, un valor hermenéutico de primer orden en cuanto a la sujeción de los

---

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Op. Cit. Artículo 1º, p. 1.

<sup>46</sup> Ibid., artículo 95, p. 21.

<sup>47</sup> CÓRDOBA ESCAMILLA, Op. cit., p. 607.

particulares a la Constitución y a la ley. La eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros sujeta al examen constitucional las actuaciones u omisiones de los particulares en los casos determinados por la ley<sup>48</sup>.

### **2.3 LA SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE CARGAS Y DEBERES**

Los ciudadanos tienen deberes y obligaciones que son de cumplimiento necesario cuando se vive en una comunidad en lo que se refiere a determinados servicios y tareas, que hacen tanto personas públicas como privadas, que bien sea para beneficiar a otras personas o de interés general; como por ejemplo sucede con los servicios públicos, cuya prestación debe ser igual para todos los usuarios, pero que de acuerdo con la capacidad económica, unos subsidian a otros de menores recursos, de tal forma que en esta situación se aprecia un deber de solidaridad social para los más necesitados, y que no deben ser dejados de lado para recibir el servicio<sup>49</sup>.

También, la Corte Constitucional respecto del principio de solidaridad como obligación social que deben asumir los ciudadanos se ha referido en los términos siguientes:

Si se tutelara el pedido de los accionantes, es decir, se ordenara el traslado de la Subestación de Policía a un lugar alejado de sus viviendas, se rompería el principio de la solidaridad social consagrado en la Constitución, pues los accionantes tienen el deber constitucional de ser solidarios no sólo con las autoridades, sino con los otros habitantes de la población que tienen, por su parte, el derecho de exigir la presencia cercana de la autoridad. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, no es un asunto unilateral, una prebenda que deben recibir las personas en general, sin que en contraprestación deban realizar esfuerzo alguno, ni comprometerse con nada. El mandato constitucional, en forma perentoria, señala que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades. El peligro para la población no se origina en la presencia de la Policía, sino en la presencia de la guerrilla<sup>50</sup>.

En lo que se refiere a asumir las cargas que debe tener el ciudadano cuando paga sus impuestos, considera la Corte que:

---

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Op. cit. Sentencia T-125 de marzo 14 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>49</sup> Ibid. Sentencia C-580 de noviembre 5 de 1992. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>50</sup> Ibid. Sentencia T-139 de abril 16 de 1993. M.P.: Jorge Arango Mejía.

...El deber de solidaridad en materia tributaria fue concretado por la misma Constitución, la cual expresa que es obligación de la persona y del ciudadano "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad". Esta norma comporta no sólo la obligación de pagar cumplidamente al Estado los tributos, sino también el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos<sup>51</sup>.

De igual manera, el principio de solidaridad también se manifiesta en el ejercicio de ciertas profesiones, como por ejemplo la de abogado, cuando se exige que haya un defensor de oficio en los procesos penales que es de forzosa aceptación, tal como lo dice la Corte Constitucional:

Al leer la definición de "trabajo forzoso u obligatorio" contenida en estas disposiciones internacionales, parecería a simple vista que le asiste razón a la accionante, porque el cargo de defensor de oficio a que alude la norma demandada es de forzosa aceptación, la persona no se ha ofrecido voluntariamente a prestarlo, y su no aceptación acarrea sanciones, ya que únicamente permite excusarse en los eventos que allí se indican en forma taxativa. Sin embargo, ello es apenas aparente, porque son esos mismos Tratados y Convenios Internacionales, los que permiten la prestación de ciertos servicios o trabajos que a pesar de considerarse forzosos u obligatorios no lo son. Dentro de ellos se encuentra "el trabajo o servicio (que) forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos". Se constituye así la norma demandada en pleno desarrollo del principio de solidaridad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución, puesto que la defensa de oficio se presta en favor de una persona, que no está en posibilidad de defender sus derechos en el proceso penal que se adelanta en su contra. Además, el sacrificio exigido por la norma a quien se designe abogado de oficio, no excede al que ordinariamente va implícito en el cumplimiento de un deber cualquiera<sup>52</sup>.

Como puede verse en las anteriores sentencias de la Corte Constitucional, el principio de solidaridad se encuentra inmerso en la vida cotidiana de las personas, y debe ser aceptado no como una obligación sino como un deber que tiene todo individuo de ayudar y procurar lo mejor en aras de una mejor convivencia de la comunidad.

## **2.4 LA SOLIDARIDAD PARA CUMPLIR OBLIGACIONES EN EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

---

<sup>51</sup> Ibid. Sentencia C-150 de marzo 19 de 1997. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>52</sup> Ibid. Sentencia C-071 de febrero 23 de 1995. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Mediante la solidaridad, la jurisprudencia constitucional ha podido desarrollar y prestar reconocimiento de los derechos constitucionales que deben de tener en cuenta las entidades públicas y particulares y ha manifestado la Corte lo siguiente:

El principio de solidaridad irradia todo el orden jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales. Es el caso del postulado que establece la función social de la empresa, el cual permite al Estado ejercer inspección y vigilancia, incidir sobre las variables económicas dentro de las cuales se desarrolla la actividad empresarial y regular las relaciones entre los empleadores y los trabajadores a partir de principios laborales orientados a la protección de los derechos de los trabajadores. En materia de seguridad social, la alusión constitucional al principio de solidaridad es directa y explícita en el artículo 48 de la C.P. Allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Dicha solidaridad es aún más evidente en el caso de los ancianos. En efecto, el artículo 46 de la Constitución hace responsables al Estado, a la sociedad y a la familia de la protección y asistencia a las personas de la tercera edad<sup>53</sup>.

Esto es, que el principio de solidaridad es indudable que es de suma importancia para el caso de los ancianos, que es un segmento de la población muy vulnerable, por la falta de políticas sociales que aseguren un bienestar para ellos, cuando muchos de ellos no tienen ni siquiera el amparo de una seguridad social y ni de la familia como tal.

Igualmente, se aplica el principio de solidaridad, en los eventos en que haya que viajar al exterior para recibir el tratamiento que son desconocidos en el país, y la Corte ha señalado:

No puede desconocerse que la remisión de pacientes al exterior aunque pueda convertirse en una posibilidad que les permita a éstos la recuperación de su salud o al menos la prolongación de su vida, en la medida en que los tratamientos y procedimientos que habrán de ser practicados en el exterior implican costos muy elevados, y que los recursos del Estado para responder con su obligación de proporcionar a todos los habitantes del territorio nacional los servicios de salud son limitados, pone en grave riesgo el acceso de la población a los servicios de salud, así como la garantía y la defensa de los derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social. Por ello, el legislador, en la Ley 508 de 1999, estableció una serie de requisitos que son de ineludible y obligatorio cumplimiento, para acceder a los servicios de salud excluidos del POS en Colombia y en el exterior cuando esté de por medio el derecho fundamental a la vida, que se convierten en necesarios para garantizar los principios constitucionales de la solidaridad y de la prevalencia del interés general, así como los específicos que rigen el sistema de seguridad social en salud -la eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Ibid. Sentencia T-005 de enero 16 de 1995. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>54</sup> Ibid. Sentencia SU-819 de octubre 20 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

También, el principio de solidaridad está vinculado al Estado Social de Derecho, tal como lo dice la Constitución y por tanto, se le exige el Estado y a los particulares:

La idea y las proyecciones del Estado Social de Derecho, que es característico de nuestra organización política, según lo expuesto por el artículo 1º de la Carta, y que proclama una responsabilidad estatal mucho más ligada a la obtención de resultados favorables a la satisfacción de las necesidades primarias de la comunidad y de los asociados, dentro del orden jurídico, que al encasillamiento formal de sus actuaciones en los moldes normativos. En el actual sistema jurídico, el principio de solidaridad, contemplado en los artículos 1 y 95 de la Constitución Política, al que están obligados los particulares pero que es primordialmente exigible al Estado, si bien no bajo una concepción paternalista que establezca una dependencia absoluta. A tal concepto se ha referido esta misma Sala, indicando que tiene el sentido de un **deber**, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo<sup>55</sup>.

## **2.5 POSIBILIDAD DE EXIGIR A LOS PARTICULARES EL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DERIVADAS DEL DEBER DE SOLIDARIDAD SIN QUE MEDIE UNA NORMA QUE LO DESARROLLE**

La Corte Constitucional ha señalado “*como regla general de aplicación el deber de solidaridad constitucional, la de que deba existir una norma inferior que lo desarrolle, no obstante que se permite excepcionalmente la aplicación directa del principio*”<sup>56</sup>, por lo que:

La solidaridad es un valor constitucional que presenta una triple dimensión. Ella es el fundamento de la organización política; sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. La solidaridad como modelo de conducta social permite al juez de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones particulares según un referente objetivo, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP art. 1), se traduce en la vigencia inmediata

---

<sup>55</sup> Ibid. Sentencia T-309 de julio 13 de 1995. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>56</sup> CÓRDOBA ESCAMILLA, Juan Camilo. Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. Disponible en Internet: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/14Cordobault.pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/14Cordobault.pdf) {Consulta: 7 agosto de 2011}.

de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige a la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la ley, y son responsables por su infracción (CP arts. 4 y 6). De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un *desideratum* del buen **pater familias**, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica.

(...)

La idea liberal de una Constitución, como se subrayó anteriormente, carece de una teoría de los deberes como preceptos jurídicamente relevantes, salvo que su desarrollo legal consagre una sanción en caso de incumplimiento. Lo anterior en razón de que su finalidad era la limitación del poder a través de la separación de poderes y la consagración de derechos a los ciudadanos. El valor normativo de la Constitución que acompaña a la concepción del Estado social de derecho lleva aparejado, en cambio, la sujeción de los particulares a los preceptos constitucionales y la potestad legislativa de imponer cargas a las personas fundadas en la solidaridad, la justicia o la igualdad.

Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable (CP art. 86). En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigible inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales<sup>57</sup>.

Asimismo, la solidaridad constitucional ha sido manejada por la Corte Constitucional en diversas situaciones con sucedió con el caso de una anciana abandonada por su familia y recogida por amistad por una persona, que después de un tiempo no podía continuar cuidándola, y solicitaba la ayuda de la familia para que se hiciera cargo de ella por medio de una acción de tutela, y la esta Corporación habla acerca de los alcances de este principio:

El principio de solidaridad social contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones. ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. iii) un límite a los derechos propios. Si aceptamos que es una pauta de comportamiento conforme al que deben obrar los particulares en determinadas situaciones -aquellas que pongan en peligro la vida o la salud de las personas-, será la situación y no una específica regulación que se haga de esta pauta de comportamiento, la que determine el cómo y

---

<sup>57</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit. Sentencia T-125 de marzo 14 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.



hasta dónde debe ir la actuación del particular. La observancia de este principio no requerirá de una regulación expresa, pues será cada situación la que permita determinar si se estaba en la obligación de obrar conforme a los postulados de este principio constitucional. La regulación, en este caso, se hace importante para determinar tanto las sanciones que puedan derivarse por su desconocimiento, como los máximos exigibles.

(...)

El numeral 2 del artículo 95, establece que es deber de todas las personas “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones. ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. iii) un límite a los derechos propios. (Sentencias T-125 de 1994 y 801 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

El deber de solidaridad, ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, en tratándose de personas de la tercera edad, se hace más exigente, porque es la propia Constitución (artículo 46 de la C.P) la que impone al Estado, a la sociedad y a la familia actuar en forma conjunta, para otorgar a éstos la protección que sea necesaria para salvaguardar sus derechos (sentencia T-801 de 1998). Por tanto, y pese a que era la familia de la señora Ovalle y, en especial, su cónyuge, la llamada constitucional y legalmente a tomar las medidas necesarias para asegurar la realización de los derechos mínimos de ésta, fue la actora quien asumió tal responsabilidad<sup>58</sup>.

De todas formas, la Corte Constitucional, estableció una diferencia con el delito de abandono en los términos siguientes:

No sobra precisar que dicho tipo penal se distingue claramente del delito de abandono por cuanto a diferencia de este no presupone la existencia de un deber establecido en la ley de velar por determinada persona, sino que alude a cualquier persona, no siendo pues un sujeto calificado por la ley el que pudiese incurrir en la conducta descrita en la norma sino cualquier persona que se encuentre ante la situación de otra cuya vida o salud esté en grave peligro y omite auxiliarla<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Ibid. Sentencia T-277 de abril 29 de 1999. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>59</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit. Sentencia C-034 de enero 25 de 2005. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

### 3. ESTRUCTURA DEL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO EN COLOMBIA

Se encuentra la omisión de socorro en el Capítulo VII del Código Penal de Colombia, artículo 131, que consagra: “*el que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses*”<sup>60</sup>. Siendo un tipo penal muy claro de diferenciar del delito de abandono puesto que en el delito de omisión de socorro no se supone que existe un deber instituido por la ley en que se tenga que cuidar a una determinada persona, sino que hace referencia a toda persona que se encuentre en una situación en que la vida o salud de otra esté en grave peligro y omite prestarle auxilio.

#### 3.1 ORÍGENES DE DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO

De acuerdo con Pufendorf, en el antiguo Egipto existían antecedentes de la omisión de socorro, puesto que si un individuo se encontraba en peligro y otra persona la podía proteger y no lo hacía, era sancionado con la pena de muerte. Estas disposiciones se encontraban también en Prusia y en la antigua Lacedemonia<sup>61</sup>.

También, como antecedente histórico se encuentra el Código de Zanardelli cuyo texto definitivo del año 1889 en el artículo 389 dice lo siguiente:

El que encontrando abandonado o extraviado a un menor de siete años o a otra persona, incapaz, por enfermedad mental o corporal, de valerse por sí misma, omite dar inmediato aviso a la autoridad o a sus agentes, será punido con una multa de cincuenta a quinientas liras.

La misma pena será aplicable a quién, encontrando a una persona herida o de otro modo en peligro, o un cuerpo humano que esté o parezca inanimado, omite prestar asistencia necesaria, o dar su inmediato aviso a la autoridad o a sus agentes, cuando esto no la exponga a daño o a peligro personal<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> CÓDIGO PENAL. Artículo 131, p. 104.

<sup>61</sup> CADUPI, Alberto. Reato di Omissione di Soccorso. CEDAM, 1993. Italia, p. 5. En: FORERO RAMÍREZ. Op. Cit, p. 40.

<sup>62</sup> Ibid., p. 42.

El anterior artículo también fue escrito en el Código Rocco en cuyo artículo 593 agregaba además de lo dicho en el artículo 389 del Código Zanardelli que las penas serían aumentadas si de la omisión se siguiere una lesión personal o si el resultado fuera la muerte. En Italia, fue nombrado este tipo penal como fascista, puesto que al igual que el Nacional – Socialismo Alemán se encontraba muy influenciado de un espíritu solidario que era más hacia el Estado que hacia las mismas personas<sup>63</sup>.

Más adelante durante el Tercer Reich, se considera que fue creado el tipo penal de omisión de socorro el que engrandeció la pseudo – solidaridad en lo que se refería a los miembros de la “raza aria”. Rodríguez Mourullo citado por Forero Ramírez, decía que uno de los principales de la Escuela de Kiel se refería a la injerencia como nacimiento de la comisión por omisión “...si el que luego omite una actuación salvadora en evitación del advenimiento del resultado típico, ha realizado previamente una acción peligrosa, este último dato produce el efecto de que la infracción del deber de actuar, en que toda omisión consiste, aparezca en este caso como algo tan grave para el sano sentir popular que no pueda por lo menos que considerarse al omitente autor del correspondiente delito en comisión por omisión”. La mayor parte de autores no han negado y es indudable la similitud de la omisión de socorro y de la comisión por omisión con la Escuela de Kiel o Nacional Socialismo Alemán. De todas formas Welzel afirmaba que a pesar de que el tipo penal de la omisión de socorro fue creado durante el régimen Nacional Socialista en Alemania, también se acomoda a los principios de la responsabilidad social en lo concerniente a los ciudadanos que se encuentran dentro de una democracia social<sup>64</sup>.

### **3.2 EL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO EN COLOMBIA**

Antes de la expedición del Código Penal del año 2000, la omisión de socorro era catalogada como una contravención y prevista en el Decreto 522 de 1971, artículo 45, en el que disponía que: “el que omita prestar ayuda a persona herida o en peligro de muerte o de grave daño a su integridad personal, incurrirá en arresto de uno a seis meses. Si de la falta de auxilio se siguiere la muerte, la sanción se aumentará hasta la mitad. Si el contraventor es médico, farmacéutico o practicante de medicina o agente de la autoridad, la pena se aumentará hasta en otro tanto”, o sea, que esta omisión de socorro se encontraba sujeta a unos sucesos específicos en relación con la vida y la integridad de las personas, mientras que la actual

---

<sup>63</sup> Ibid., p. 42.

<sup>64</sup> Ibid., p. 41.

omisión de socorro del Código Penal, no es importante el resultado, lo relevante es la conducta omisiva pudiéndola realizar cualquier persona.

**3.2.1 Bien jurídico protegido en el delito de omisión de socorro.** Existe una diferencia doctrinal con varias posturas referentes al bien jurídico protegido, así.

### **3.2.1.1 Bien protegido diferente a la solidaridad.**

- Protege de forma directa la vida, la salud e integridad: Molina Fernández, citando a Carbonell, González Cussac

El delito de omisión de socorro protege de manera directa la vida, la salud e integridad y se han referido de la manera siguiente: *“debe entenderse que bienes jurídicos protegidos en el delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 Código Penal son directamente los bienes jurídicos personales de mayor importancia, especialmente la vida, integridad y salud, sin que pueda descartarse en algunos casos su aplicación a la defensa de la libertad y la libertad sexual”*<sup>65</sup>.

- Protege los bienes personales concretos a los que se refiere el tipo: Silva Sánchez

Se protegen los bienes personales concretos a los que se refiere el tipo, ya que considera que la solidaridad no es un bien jurídico, por lo que:

El vínculo de solidaridad conforma, por el contrario, una estructura de imputación de responsabilidad. Expresado de otro modo, la vulneración de deberes de solidaridad (activa y pasiva) es un título de imputación de responsabilidad penal. Más aún, es el único (y todavía bastante inexplorado) título atribución responsabilidad penal distintos de la organización de la propia esfera jurídica de libertad (comisión activa y comisión por omisión)<sup>66</sup>.

---

<sup>65</sup> MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. Compendio de Derecho Penal. Parte especial. Vol. III. Colección CEURA, 1998, p. 143. En: FORERO RAMÍREZ. Op. Cit., p. 47.

<sup>66</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús M. Entre la omisión de socorro y la comisión por omisión. Barcelona, Bosh, 1986. En: Ibid., p. 48.

Y en esta misma línea, afirma el autor Serrano Gómez que: *“el bien jurídico protegido, por tanto abarca además de la vida o la integridad física, otros bienes eminentemente personales como la libertad, la libertad sexual e incluso el honor”*<sup>67</sup>.

- El bien jurídico protegido es el interés de la comunidad en una indemnización de sus miembros que ha de mantenerse en la medida de lo posible.

Esta posición la defiende Queralt, para quien que la solidaridad como tal no es el bien jurídico protegido, ya que *“...en una concepción social e intervencionista de lo público en las relaciones privadas, – o forzando la existencia de las relaciones privadas – el legislador asume el protagonismo de la protección; de esta suerte impone el deber legal de socorrer a los ciudadanos para cuando se topen con otro en ciertos apuros típicos. De este modo, la solidaridad opera en un segundo plano, no es ésta lo que (se) protege, sino, a la vista del tipo, la indemnidad de las personas”*<sup>68</sup>.

- El bien jurídico protegido es la vida y la integridad personal

De acuerdo con el profesor colombiano Juan Carlos Forero Ramírez, la solidaridad no puede ser el bien jurídico protegido por las razones siguientes:

El delito de omisión de socorro se encuentra dentro de los delitos que atentan contra la vida y la integridad personal.

Si la solidaridad fuese el bien jurídico protegido, ésta se extendería a la ayuda al prójimo en situaciones que no solamente impliquen un peligro para su vida e integridad personal, sino para otros bienes del individuo como su patrimonio, su libertad individual, libertad sexual, integridad moral, etc. Sin embargo, ello no es así. Si un sujeto es insolidario con el patrimonio o la integridad moral de otro, no estaremos frente a una omisión de socorro, se tratará de una omisión irrelevante sin consecuencia punitiva alguna.

El mismo tipo penal señala que la omisión será punible cuando una persona se encuentre en grave peligro para su vida e integridad personal.

---

<sup>67</sup> SERRANO GÓMEZ, Alfonso. Derecho penal. Parte especial. Dickinson, 1997, Madrid, p. 217. En: *Ibid.*, p. 48.

<sup>68</sup> QUERALT JIMÉNEZ, JJ. Derecho penal español. 3ª edición. Barcelona. J.M. Bosch, 1996, pp. 167-168. En: *Ibid.*, p. 48.

El artículo 95 de la Constitución Nacional, que fundamenta la tipificación de este delito, concreta la 'solidaridad' solamente en dos bienes jurídicos: vida e integridad personal<sup>69</sup>.

Pero, también dice que la solidaridad debe ser tomada en cuenta:

Aunque la solidaridad no sea el bien el jurídico tutelado, no debe perderse de vista que sí es el fundamento o la razón de ser del delito de omisión de socorro. Desgraciadamente, frente a la insolidaridad de los ciudadanos, el derecho penal tiene que entrar a exigir acciones solidarias a los individuos que no quieren socorrer el prójimo, mal podría pensarse que el legislador trató de proteger un bien jurídico llamado 'solidaridad', cuando por demás, en nuestra actual situación sociopolítica ni siquiera existe la solidaridad, no podría tutelarse lo que no existe y mal haría el legislador en crear un bien jurídico o darle nacimiento a través de una norma penal, desconociendo la realidad<sup>70</sup>.

**3.2.1.2 Bien protegido es la solidaridad.** Para una gran mayoría de autores el bien jurídico protegido es la solidaridad, así:

- Rodríguez Mourullo

El bien protegido en el delito de omisión de socorro es la solidaridad, en lo que se refiere a la seguridad de otros bienes como la vida o la integridad, señalando que:

El artículo 195 del Código Penal Español (131 del Código Penal Colombiano), protege el valor ético social de la solidaridad humana (STS 21.1184 y 25.10.93), pero no de manera ilimitada, sino tan sólo, cuando están en peligro la vida y la integridad personal, por lo que, en última instancia el objeto de protección se sustancia en estos dos bienes jurídicos y el delito de omisión de socorro se presenta, en definitiva, como un delito contra la seguridad de la vida y la integridad personal<sup>71</sup>.

- Alamillo Canillas

Con respecto a que la solidaridad es el bien jurídico tutelado este autor ha dicho:

---

<sup>69</sup> Ibid., p. 50-51.

<sup>70</sup> Ibid., p. 51.

<sup>71</sup> Ibid., RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Comentarios al Código Penal. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997, p. 554. En: Ibid., p. 47.

El bien jurídico a que afectan los delitos de omisión de socorro y concretamente el del párrafo primero del artículo 489 bis del Código que examinamos ahora (Código Penal Español, anterior a 1995) es el mínimo de aquella virtud de la caridad hacia nuestros semejantes, que, rebasando el concepto de la pura caridad, ha venido a albergarse en el terreno de la justicia, asumiendo el nombre de solidaridad humana...<sup>72</sup>.

- Muñoz Conde

Este autor considera que el bien jurídico protegido es la solidaridad humana, pero, debe tenerse en cuenta que al invocarla se necesita de un hecho concreto, ya que sostiene:

Es erróneo creer que puede sancionarse penalmente la omisión de un deber de socorro genérico, sino que debe estar referido a bienes específicos, que se encuentran en situación de peligro por causa de una determinada circunstancia; afirma; que es por estar fortísima razón por la que los artículos 195 y 196 del Código Español (penalizan la omisión del deber de socorro simple y agravado, respectivamente); están llamados a proteger los bienes jurídicos vida e integridad física, pero no a otros bienes jurídicos como la libertad que de ordinario, son protegidos por otras normas; observa que tal suerte de limitación permite, asimismo, distinguirlo del tipo penal establecido en el artículo 450 del Estatuto Español (establece el tipo penal de omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución), pues no hacerlo dejaría vacío de contenido a este último<sup>73</sup>.

- Del Rosal Blasco

Coincide con la tesis del auto anterior en cuanto a que la solidaridad humana es el bien jurídico protegido en el delito de omisión de socorro, pero agrega que debe ser en su "acepción de puro valor ético-social" y manifiesta que: "...*hablar de solidaridad en términos generales, sin ningún límite, es extender la tutela más allá del propio ámbito de relevancia típica. Por ello la doctrina posterior ha matizado que el bien jurídico protegido es el valor de la solidaridad humana, pero sólo cuando están en peligro los bienes vida y salud...[...]. Esta es hoy, la opinión más ampliamente extendida y es, sin duda, en nuestra opinión, la más razonable de sustentar*"<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> ALAMILLO CANILLAS, Fernando. La solidaridad humana en la ley penal. Ministerio de Justicia. Madrid, 1962, p. 92. En: *ibid.*, p. 50.

<sup>73</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho penal. Parte especial. Decimocuarta edición, Valencia (España), Editorial Tirant lo Blanch libros, 2992, p. 381 y 319. En: MARQUÉZ RIVEROS. Op. Cit., p. 87.

- Gómez Pavajeau y Urbano Martínez

Estos dos autores colombianos, sostienen que “...*el delito de omisión de socorro tiene como fundamento el principio de solidaridad y pretende la protección del derecho a ser asistido y del derecho a la vida y a la integridad personal como bienes jurídicos personalísimos que en determinadas circunstancias pueden encontrarse en riesgo de ser vulnerados*”<sup>75</sup>.

En consonancia con lo anterior, se puede apreciar las dos posturas; pero, los autores coinciden en que la opinión más extendida y dominante es que el bien jurídico protegido es la solidaridad humana, que se aplica para el artículo 131 del Código Penal de Colombia; pero, siempre y cuando se encuentren en peligro los bienes jurídicos vida y salud de las personas y al respecto dice la autora Márquez Riveros:

...A tal entendimiento se ha llegado en razón de que el tipo en examen está cimentado en el propósito de extender la esfera de los delitos omisivos; esta aspiración está relacionada; en primer lugar, con las ideas político-criminales que sostienen que el tráfico social en un Estado de derecho, social y democrático, supone no solo la observación de los deberes negativos (deberes de injerencia), sino también el cumplimiento de deberes positivos (deberes de no injerencia), sino también el cumplimiento de deberes positivos (mandatos de injerencia) que están en contacto directo con la norma especial formulada en el artículo 95, pero también con la norma general establecida en el artículo 1º, ambas del Estatuto fundamental colombiano, tanto por parte del Estado como de los particulares en forma general; y, en segundo lugar, está relacionada con el progreso de la dogmática jurídico-penal y de la práctica legislativa<sup>76</sup>.

Por consiguiente, se considera que la omisión de socorro es un delito de lesión, puesto que frente a un peligro grave para la vida o la salud de una persona que no puede darse ayuda a sí misma, y no se le da el auxilio, lo afectado sería la solidaridad humana de acuerdo con las opiniones antes mencionadas de algunos autores<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. De la Omisión del Deber de Socorro, en AAVV, Compendio de Derecho Penal Español (Parte Especial), Edición dirigida por Manuel Cobo del Rosal, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2000. En: Ibid., p. 88.

<sup>75</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. Delitos contra la vida y la integridad personal, en AAVV, Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. En: Ibid., p. 89.

<sup>76</sup> Ibid., p. 86.

<sup>77</sup> Ibid., p. 87.



## 3.2.2 Estructura del delito de omisión de socorro.

### 3.2.2.1 Tipo objetivo.

#### A) Sujetos

- Sujeto activo

Puede ser cualquier persona que se encuentre frente a la situación típica, esto es, que otro ciudadano se encuentre en peligro su vida o su salud; es indeterminado.

- Sujeto pasivo

También puede ser cualquier persona cuya vida o salud se encuentre en grave peligro no tiene que cumplir con unas determinadas cualidades como raza, sexo, estado de salud, condición económica o social, entre otras condiciones, ya que la solidaridad se practica entre personas concretas e individuales.

#### B) Conducta.

Al tratarse de un delito de omisión propia o pura, “*la conducta consiste en no cumplir con el mandato ordenado en el tipo pena*”<sup>78</sup>, en otras palabras en no prestar la ayuda a quien se encuentre en grave peligro su vida o su salud y tal como dice Del Rosal Blasco: “...*consiste en no socorrer, es decir, no actuar, allí donde – valorando la situación ex ante – hubiese sido posible hacerlo con un mínimo de eficacia, anulando, neutralizando o modificando positivamente la situación de riesgo. Ello implica que la acción de socorro tiene que tener [sic] un mínimo de eficacia para el fin que persigue*”<sup>79</sup>. Pero, para que la conducta se cumpla debe cumplir los supuestos siguientes:

##### a. La existencia de una situación típica

---

<sup>78</sup> Ibid., p. 94.

<sup>79</sup> DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. Op. Cit. En: Ibid., p. 94.

Esto es, que debe ser una situación donde el peligro es definido, concreto y actual y la persona involucrada no puede defenderse por sí misma y necesita ayuda por estar desamparada. Dado que el artículo 131 dice que “la vida o salud se debe encontrar en grave peligro”, según Bustos Ramírez, la expresión peligro grave *“hace referencia a la calidad del peligro como a su inminencia...[y que]...La limitación a los bienes jurídicos personalísimos se debe al requisito de gravedad del peligro”*<sup>80</sup>.

#### b. La falta del comportamiento requerido

El comportamiento que exige el artículo 131, es prestar auxilio a la persona que se encuentra en grave peligro de su vida y en salud. La falta de comportamiento requerido se configura cuando no inician los actos que permitan socorrer al individuo en peligro grave; así, Gómez Pavajeau y Urbano Martínez, se encuentran de acuerdo con la tipificación del delito de omisión de socorro, y señalan que: *“...se sanciona sólo la omisión del deber que evidencia la indiferencia del omitente frente a la situación de peligro de la víctima...[pues]... se trata de una conducta punible en la que la infracción del deber de solidaridad constituye el injusto, independientemente del resultado provocado, pero a condición de que se ponga en peligro la vida o la salud de la víctima”*<sup>81</sup>, en otras palabras, que así se ayude a la persona con lo que se pueda, y ésta fallece o la salud queda deteriorada, estas consecuencias no se le atribuyen a quien lo auxilió, ya que la persona trató de neutralizar o mitigar la situación en riesgo en que se encontraba.

#### c. El poder de ejecución del sujeto activo

La persona debe encontrarse en capacidad de poder prestar el auxilio, al respecto comenta Bustos Ramírez: *“...pues no basta con tener conocimiento o noticia de que un sujeto se halla en peligro, sino que es necesario que se tenga la capacidad real de actuar...[agregando que la falta de capacidad física no podrá argumentarse como excluyente de la tipicidad]...si el sujeto puede pedir auxilio ajeno”*<sup>82</sup>. Del Rosal Blasco, agrega que se atribuye *“...la necesidad de que el socorro tenga un mínimo de eficacia al fin que se persigue, en este caso la acción*

---

<sup>80</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Manual de derecho penal. Parte especial. 2ª edición. Barcelona, Editorial Ariel, 1989. En: Ibid., p. 95.

<sup>81</sup> GÓMEZ PAVAJEAU y URBANO MARTÍNEZ. Op. Cit., p. 989. En: Ibid., p. 100.

<sup>82</sup> BUSTOS RAMÍREZ. Op. Cit., p. 85. En: Ibid., p. 102.

*de demandar auxilio exige un mínimo de garantías de que el mismo se va a prestar, tanto por la forma en que se da el aviso como por la persona cuyo auxilio se busca*<sup>83</sup>. Incluso, algunos autores consideran que si no puede prestar la ayuda directamente, lo puede hacer por ejemplo por medio telefónico, lo importante es que se pueda prestar la ayuda cuando es demandada por alguna persona en grave peligro para su vida o su salud.

d. Ausencia de riesgo propio o de terceros

Este elemento ha sido aceptado mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia de otros países y Colombia así no lo tenga establecido lo ha aceptado como una contribución a la teoría del riesgo y por tanto:

Este requisito, (ausencia de riesgo propio o ajeno) encuentra fundamento en que los mandatos deben ser racionales, razonables y proporcionados; todo ello desaparecería si se admitiera que puede existir un precepto que ordenara evitar un peligro que representara, al unísono, la producción de otro peligro; este último puede pender sobre el sujeto activo o sobre un tercero y aún sobre la misma víctima, si de la prestación de auxilio se derivara un mal mayor; la anotación precedente tiene sus raíces en los principios filosóficos de los deberes naturales que, en últimas, vienen a ser unos de los elementos constitutivos del sustrato material del valor justicia aspiración que, además, orienta a la Constitución Política colombiana, en particular a su Preámbulo y a sus artículos 1º y 95<sup>84</sup>.

El autor Juan Bustos Ramírez realiza una diferenciación entre normas prohibitivas y preceptivas: *“todo mandato tiene límites mayores que una prohibición, por el hecho mismo de que se exige una actuación; como toda actuación supone siempre un riesgo, hay que partir del hecho de que se trata aquí de riesgos precisos (análogos a los que se trata de evitar), es decir, aquellos que afecten a la vida, salud y libertad del sujeto o de otro*<sup>85</sup>, concepto que se puede aplicar al caso colombiano a excepción de lo referente a la libertad del individuo, pues el bien jurídico protegido en el país es la solidaridad social, posición también aceptada por la Corte Constitucional cuando sostiene:

(...)

---

<sup>83</sup> DEL ROSAL BLASCO. Op. Cit., p. 141. En: Ibid., p. 103.

<sup>84</sup> Ibid., p. 104.

<sup>85</sup> BUSTOS RAMÍREZ. Op. Cit. En: Ibid., p. 105.

El Legislador tipificó el delito de omisión de socorro, provisión normativa que encuentra claro fundamento superior en el mandato contenido en el artículo 95-2 que establece dentro de los deberes de la persona y el ciudadano el de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas<sup>86</sup>.

**3.2.2.2 Tipo subjetivo.** Generalmente, todo tipo subjetivo se compone por el dolo, la culpa y por la preterintención y por los eventuales momentos subjetivos especiales del tipo legal (diversos del dolo, de la culpa y de la preterintención)<sup>87</sup>. El tipo penal del delito de omisión de socorro no contiene elementos subjetivos especiales como obtener provecho para sí, propósito de destruir total o parcialmente por pertenecer a un grupo étnico, religioso o político, genocidio en los que se especificara la conducta típica y el artículo 21 del Código Penal, y especifica que “...*la culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados en la ley*”<sup>88</sup>, por lo tanto, se puede decir, que el único componente del tipo subjetivo es el dolo, así pues, la única forma de conducta en el tipo de omisión de socorro es la dolosa<sup>89</sup>.

Así las cosas, para que se realice la conducta típica de omisión de socorro debe comprender todas las circunstancias del tipo objetivo: i) la situación típica; ii) el requerimiento de auxilio; iii) el poder de ejecución del tipo activo y iv) la ausencia de riesgo para el autor o para un tercero. Y en cuanto al elemento subjetivo se encuentra el dolo, que puede ser: i) dolo directo de primer grado o también llamado intención o propósito; ii) dolo directo de segundo grado y iii) dolo eventual.

- Dolo directo de primer grado o intención o propósito

Se relaciona con lo que autor pretende con su conducta, de acuerdo con Roxin, habrá intención o propósito “...*cuando lo que le importa al sujeto es el resultado que persigue, aun cuando la producción del resultado no se represente como seguro, sino sólo como posible*”<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de enero 25 de 2005. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>87</sup> MÁRQUEZ RIVEROS. Op. Cit., p. 110.

<sup>88</sup> CÓDIGO PENAL. Op. Cit. Artículo 21, p. 7.

<sup>89</sup> MÁRQUEZ RIVEROS. Op. Cit., p. 112.

<sup>90</sup> ROXIN. Op. Cit., p. 418. En: Ibid., p. 112.

- Dolo directo de segundo grado

En esta situación el autor tiene conocimiento con anterioridad de las consecuencias que se presentarán, o tiene idea de lo que se pueda ocasionar con independencia de los efectos que él busca y Roxin citado por Márquez Riveros concluye que el dolo directo de segundo grado “...abarca las consecuencias o circunstancias cuya realización no es intencionada, pero de cuya producción o concurrencia con seguridad se percata el sujeto, ocasionándolas conscientemente”<sup>91</sup>.

- Dolo eventual

El autor persiste en su comportamiento así sea que se pueda dar un resultado perjudicial para el bien jurídico. Según Muñoz Conde, “el autor que actúa con dolo eventual no desea el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo”<sup>92</sup>.

**3.2.2.3 Causales que se encuentran en la atipicidad.** Entre estas causales están:

A. El consentimiento válidamente emitido

En el artículo 32, numeral 2º del Código Penal de Colombia, el consentimiento es tomado como una causal excluyente de la responsabilidad, pero se encuentra unido a los hechos en los que debe cumplir dos supuestos: la validez de su emisión y la calidad de disponible que debe tener el bien jurídico. Y siendo Colombia un Estado Social de Derecho, se encuentran unas restricciones de la siguiente forma:

- El consentimiento es considerado como válido cuando es emitido de manera voluntaria

---

<sup>91</sup> Ibid., p. 423. En: Ibid., p. 113.

<sup>92</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría general del delito. 2ª edición, 1989, 2ª reimpresión, Bogotá, D.C.; Editorial Temis S.A., 2001, p. 45. En: Ibid., p. 113-114.

El consentimiento no debe de presentar vicios como el engaño, el error, la intimidación o violencia, calificación de validez o invalidez; sino que debe hacerse por medio de los índices distintos a los usados en el derecho civil, ya que en éste el consentimiento se supone siempre válido y después se puede impugnar, mientras que en el derecho penal la eficacia o falta de ella, debe ser establecida en el momento en que se realiza la conducta. Por ello, en el delito de omisión de socorro *“el consentimiento sólo puede ser eficaz mientras atendiendo a las concretas circunstancias configuradoras de la situación de peligro grave para la vida o la salud del necesitado de auxilio todavía sea la manifestación de la libertad del individuo, en cabeza de quien está radicado, el bien ostensiblemente amenazado, como expresión de su autonomía para actuar”*<sup>93</sup>. Además, como dice Rodríguez Mourullo, cuando se está en una situación de peligro grave y de desamparo, el consentimiento es muy difícil que pueda tener eficacia, ya que *“...aparte de las condiciones psicológicas en que se halla el que consiente, existe siempre un elemento de incertidumbre respecto al resultado final que pueda derivar de esa situación de peligro manifiesto y grave y desamparo”*<sup>94</sup>, como por ejemplo puede suceder con los deportes extremos o suicidios en que las personas voluntariamente se exponen al peligro.

- Una persona individualmente considerada no puede prestar consentimiento para lesionar bienes jurídicos sociales, el consentimiento carece de manera absoluta de eficacia en los sucesos relacionados con el bien jurídico individual de la vida humana, pues éste no es disponible

De todos modos con el tipo penal de omisión de socorro, se presentan objeciones en los argumentos anteriores. Como el bien jurídico protegido es la solidaridad humana y es colectivo; pero, a la par protege al individuo como tal cuando su vida y salud se encuentren en grave peligro, por lo que el bien jurídico del que se dispondría al haber consentimiento sería el de la solidaridad humana en la parte de que el autor es titular y no el bien jurídico de la vida humana por lo que bien jurídico es disponible y el consentimiento será eficaz siempre y cuando sea la expresión con entera libertad del sujeto pasivo<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Ibid., p. 116.

<sup>94</sup> RODRÍGUEZ MOURULLO. Op. Cit., 246. En: Ibid., p. 116.

<sup>95</sup> Ibid., p. 117.

## B. Eventos de error del tipo

Una segunda causal de atipicidad se encuentra constituida por el desconocimiento o el conocimiento equivocado de una o más circunstancias constitutivas de la infracción penal, antes esta causal era llamada error de hecho, pero la doctrina la designa como error de tipo. Por consiguiente:

Para que se tenga acreditado el conocimiento sólo se exige que el autor haya comprendido la trascendencia o significado social de su actuar. El significado social, es decir, las reglas de la vida social, no le es dado al autor mediante normas jurídicas, sino que las asimila por medio del trato diario y de la comunicación activa entre las personas que forman el colectivo social; la imagen de lo que es jurídico o antijurídico no se colige de valoración jurídica alguna, sino de, lo que la doctrina ha convenido en denominar, una valoración paralela en la esfera del lego o del profano<sup>96</sup>.

Se puede concluir *“que para el tipo penal de la omisión de socorro no se ha previsto la realización culposa del tipo y, por consiguiente, la omisión de socorro, producto de un examen imprudente de la situación típica, siempre será impune”*<sup>97</sup>.

**3.2.2.4 Grados de desarrollo del delito: la tentativa.** La mayor parte de los autores consideran que la tentativa en el delito de omisión de socorro no es factible ya que *“el delito de omisión de socorro, por ser de mera actividad y no de resultado no se demanda el efectivo amparo del necesitado de auxilio, sino solamente el inicio de la labor de salvamento no es posible la estructuración de la tentativa, sino que el delito se consuma; cuando el autor se ha puesto en condiciones de no realizar protección alguna”*<sup>98</sup>.

**3.2.2.5 La autoría y la participación en la omisión de socorro.** El autor es únicamente quien omite prestar auxilio y la coautoría no se acepta, puesto que:

El tipo penal de omisión de socorro expresa un concepto restrictivo de autor: autor es solamente quien omite en forma personal la prestación de auxilio a la persona cuya vida o salud se encuentra en peligro; la coautoría en esta clase de delitos es inadmisibles, pues no cabe imaginar una repartición de funciones para ejecutarlo; si se diera el caso de que un grupo de personas omitiera prestar el auxilio, todo los integrantes de él tendrían que

---

<sup>96</sup> Ibid., p. 118-119.

<sup>97</sup> Ibid., p. 119.

<sup>98</sup> Ibid., p. 119.

responder por el ilícito, pero no como coautores sino individualmente, pues cada una de esas personas, en forma independiente y total, ha realizado la conducta<sup>99</sup>.

El autor Armin Kaufmann, ilustra lo anterior con el ejemplo siguiente: “*si varios nadadores presencia inmóviles cómo se ahoga un niño, omiten todos ellos, en verdad, la salvación, pero no omiten ‘en comunidad’*. Cada uno es ya de por sí ‘autor’ de la omisión”<sup>100</sup>.

**3.2.2.6 El concurso de delitos presente en la omisión de socorro.** Se pueden presentar concurso de delitos en el delito de omisión de socorro, en el actuar peligroso precedente, diferenciándose:

a) Proceder precedente doloso, por ejemplo cuando el autor atenta, intencionalmente, contra la vida o salud de una persona, ante el cual la omisión de socorro es impune, pues al autor apenas le es imputable el delito de homicidio o lesiones, y el b) proceder precedente imprudente, el cual, por regla general, da lugar a una posición de garantía que fundamenta la imputación del respectivo delito a título de dolo, en comisión por omisión; de suerte que sí, por ejemplo, alguien causa imprudentemente lesiones a una persona, omite prestarle auxilio y, como consecuencia de ello, tal persona muere; al autor debe imputársele el delito de homicidio doloso, en comisión por omisión, el cual subsume al delito de lesiones<sup>101</sup>.

De todas maneras, el Código Penal colombiano en el artículo 110 en cuanto a la injerencia, considera como un agravante del delito imprudente, la omisión de socorro que antecede al fallecimiento de la víctima, sin tomar en cuenta que puede estar disimulado un delito doloso, con lo que este artículo presenta laxitud al respecto.

### **3.3 EL DELITO DE OMISIÓN DE SOCORRO EN DERECHO COMPARADO DE ALGUNOS PAÍSES**

- Perú

Se encuentra en el Código Penal, en el artículo 126:

---

<sup>99</sup> Ibid., p. 121.

<sup>100</sup> Citado por RODRÍGUEZ MOURULLO. En: Ibid., p. 121.

<sup>101</sup> Ibid., p. 122.



### Artículo 126.- Omisión de socorro y exposición a peligro

El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años<sup>102</sup>.

- Venezuela

Está previsto este delito en el artículo 440 del Código Penal:

El que habiendo encontrado abandonado o perdido algún niño menor de siete años o a cualquiera otra persona incapaz, por enfermedad mental o corporal, de proveer a su propia conservación, haya omitido dar aviso inmediato a la autoridad o a sus agentes, pudiendo hacerlo, será castigado con multa de cincuenta a quinientos Bolívares.

La misma pena se impondrá al que habiendo encontrado a una persona herida o en una situación peligrosa o alguna que estuviere o pareciere inanimada, haya omitido la prestación de su ayuda a dicha persona, cuando ello no lo expone a daño o peligro personal, o dar el aviso inmediato del caso a la autoridad o a sus agentes<sup>103</sup>.

- España

Se encuentra contemplado este delito en el artículo 195 del Código Penal:

1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> CÓDIGO PENAL DE PERÚ. Artículo 126. Disponible en Internet: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l\\_20080616\\_75.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

<sup>103</sup> CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA. Artículo 440. Disponible en Internet: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo6.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

<sup>104</sup> CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA. Artículo 195. Disponible en Internet: <http://mural.uv.es/procesales/delitos/Omisi%F3n%20del%20deber%20de%20socorro.pdf> {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

- Chile

Se encuentra previsto en el artículo 494, numeral 14 del Código Penal:

Art. 494. Sufrirán la pena de multa de uno a cinco sueldos vitales:

...14. El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin detrimento propio<sup>105</sup>.

- El Salvador

Está tipificado en el artículo 175 del Código Penal:

#### **OMISION DEL DEBER DE SOCORRO**

**Art. 175.-** El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

En la misma pena incurrirá quien impedido de prestar socorro, no solicitare con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a cien días multa<sup>106</sup>.

Los países anteriormente nombrados se inclinan por la corriente predominante que considera que el bien jurídico protegido es la solidaridad humana, en que las personas tienen el deber de auxiliar a quien se encuentre en peligro en algunos casos la salud y la vida y en otros solo la vida.

---

<sup>105</sup> CÓDIGO PENAL DE CHILE. Artículo 494, numeral 14. Disponible en Internet: [http://www.regionalcentrelac-undp.org/CD\\_herramientas\\_conceptuales/Docs/Leyes/Chile/CODIGO%20PENAL%20%20DE%20CHILE.pdf](http://www.regionalcentrelac-undp.org/CD_herramientas_conceptuales/Docs/Leyes/Chile/CODIGO%20PENAL%20%20DE%20CHILE.pdf) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

<sup>106</sup> CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR. Artículo 175. Disponible en Internet: [www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp\\_slv\\_CODIGO\\_PENAL.doc](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp_slv_CODIGO_PENAL.doc) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

#### 4. CONCLUSIONES

- La omisión en el delito ha sido manejada por diferentes teorías en el desarrollo del derecho penal moderno, la han clasificado y se han referido especialmente a los criterios para instituir cuando nacen los deberes de proceder.
- La omisión de socorro es considerada como una omisión propia, ya que al no llevar a cabo la acción de auxilio en caso de grave peligro para la vida y la salud, este acto se constituye en el delito porque no hace lo que manda la norma
- El deber de solidaridad se encuentra en la Constitución Política de Colombia en el artículo 95 como un principio que hace parte de la organización del Estado y como un deber que incluso deben cumplir los particulares.
- La Corte Constitucional ha desarrollado el deber de solidaridad con distintas interpretaciones tales como: desarrollar derechos constitucionales, hacer cumplir las obligaciones de la comunidad, proteger a los más desvalidos, etc.
- En lo que se refiere al delito de omisión de socorro, tiene un origen en la regulación constitucional concerniente al deber de solidaridad.
- La regulación que existe en la ley penal con respecto a los delitos de omisión propia le trae beneficios a la seguridad jurídica.
- La gravedad del peligro es un hecho que hace parte de la estructura del hecho punible, que no abarca todas las situaciones de forma indiscriminada sino que específicamente en el delito de omisión de socorro al grave peligro en se encuentre la vida o la salud de la persona.
- El delito de omisión de socorro sucede cuando se deja de brindar auxilio a una persona sin justificar esta determinación, y esa persona se encuentre en riesgo, en grave peligro su vida y su salud y cualquier ciudadano puede cometerlo.

- El bien jurídico protegido en el delito de omisión de socorro, de acuerdo con una gran mayoría de tratadistas del tema es la solidaridad humana, e incluso la Corte Constitucional de Colombia ha estado de acuerdo con esta afirmación.
- En Colombia, a pesar de encontrarse tipificado el delito de omisión de socorro en el Código Penal, no es común que se castigue a quien incurre en este delito.
- En la legislación de varios países como Perú, Venezuela, España, Chile, El Salvador, entre otros países se encuentre regulado en los códigos penales respectivos el delito de omisión de socorro, teniendo como bien jurídico protegido a la solidaridad humana, acogiéndose a la teoría que predomina entre los tratadistas del tema.
- El tipo penal de omisión de socorro ha sido manejado en forma general, pero la doctrina del país no lo ha estudiado lo suficiente para que sea más preciso y así aplicarlo por parte de la judicatura.

## BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA. Artículo 131, p. 104.

CÓDIGO PENAL DE CHILE. Artículo 494, numeral 14. Disponible en Internet: [http://www.regionalcentrelac-undp.org/CD\\_herramientas\\_conceptuales/Docs/Leyes/Chile/CODIGO%20PENAL%20%20DE%20CHILE.pdf](http://www.regionalcentrelac-undp.org/CD_herramientas_conceptuales/Docs/Leyes/Chile/CODIGO%20PENAL%20%20DE%20CHILE.pdf) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA. Artículo 195. Disponible en Internet: <http://mural.uv.es/procesales/delitos/Omisi%F3n%20del%20deber%20de%20socio.pdf> {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

CÓDIGO PENAL DE EL SALVADOR. Artículo 175. Disponible en Internet: [www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp\\_slv\\_CODIGO\\_PENAL.doc](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/slv/sp_slv_CODIGO_PENAL.doc) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

CÓDIGO PENAL DE PERÚ. Artículo 126. Disponible en Internet: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l\\_20080616\\_75.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_75.pdf) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA. Artículo 440. Disponible en Internet: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo6.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf) {Consulta: 16 noviembre de 2013}.

CÓRDOBA ESCAMILLA, Juan Camilo. Algunas reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. Disponible en Internet: [http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub\\_rev/documents/14Cordobault..pdf](http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/14Cordobault..pdf) {Consulta: 7 agosto de 2011}.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Artículo 95, numeral 2), p. 101. Disponible en Internet: <http://sabanadesanangel-magdalena.gov.co/apc-aa-files/61386235613738616336626465383563/constitucion-politica-actualizada-a-marzo-de-2012.pdf> {Consulta: 23 noviembre de 2013}.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-034 de enero 25 de 2005. M. P.: Álvaro Tafur Galvis. Sentencia T-139 de abril 16 de 1993. M.P.: Jorge Arango Mejía. Sentencia T-125 de marzo 14 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Sentencia T-505 de agosto 28 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-580 de noviembre 5 de 1992. M.P.: Fabio Morón Díaz. Sentencia C-150 de marzo 19 de 1997. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-071 de febrero 23 de 1995. M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Sentencia T-005 de enero 16 de 1995. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia SU-819 de octubre 20 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Sentencia T-309 de julio 13 de 1995. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-277 de abril 29 de 1999. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

CHINCHILLA SANDÍ, Carlos. Delitos de omisión propia e impropia (comisión por omisión) y problemas de coautoría. Disponible en Internet: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2023/Delitos%20de%20omisi%C3%B3n%20propia%20e%20impropia%20y%20problemas%20de%20coautor%C3%ADa%20-%20Carlos%20Chinchilla.pdf> {Consulta: 24 julio de 2011}.

FORERO RAMÍREZ, Juan Carlos. El Delito de Omisión en el Nuevo Código Penal. Bogotá, D.C., Colombia: Legis Editores. Primera edición, 2002. ISBN: 958-653-317-4.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y CRUZ BOLÍVAR, Leonardo. Estudios sobre Omisión. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Colección de Pensamiento Jurídico No. 2. Colombia. ISBN: 958-8059-21-6.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. La solidaridad en la antigüedad y la dogmática de la omisión. Disponible en Internet: <http://mural.uv.es/procesales/delitos/Omisi%C3%B3n%20del%20deber%20de%20socio.pdf> {Consulta: 10 septiembre de 2011}.

JAKOBS, Günther. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid: Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas. 1995. Segunda Edición. ISBN: 84-7248-301-0.

MÁRQUEZ RIVEROS, Nury Esther. La omisión de socorro en el derecho penal colombiano. Bogotá, D.C. – Colombia: Ediciones Doctrina y Ley, 2005. ISBN – 958 – 676 – 314 – 5.

PÉREZ DUHARTE, Arlín y VEGA DURÁN, Anet Yamila. La conducta omisiva: del comportamiento humano a la corporificación delictiva. Disponible en Internet: <http://www.ilustrados.com> {Consulta: 5 julio de 2011}.

TERRAGNI, Marco Antonio. Derecho Penal. Parte General. El injusto doloso de omisión. Disponible en Internet: <http://diegodefranco.com/2012/04/27/es-la-omision-de-socorro-un-delito-en-espana-y-en-colombia-manipulacion-de-masas/> {Consulta: 8 septiembre de 2011}.